

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 005

Palmira, Valle del Cauca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Don Makinon Colombia S.A.S., rep. legal Antonio García
Demandado: Soluciones Piccadelly S.A.S., rep. legal Cristian Nájera
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00217-00

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Proferir sentencia de primera instancia que desate la litis.

La sentencia se dicta de forma escrita de conformidad con el art. 373 numeral 5° inciso 3° del C.G.P., anunciado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en este asunto el día 07 de junio de 2022, indicando las razones del por qué no era posible dictarla de forma oral, por la complejidad del asunto, y se profiere en el tiempo señalado.

2.- HECHOS RELEVANTES

Dice que, la sociedad DON MAKINON COLOMBIA S.A.S., emitió cotización a la sociedad SOLUCIONES PICCADELLY S.A.S., identificada con Nit N° 901.115.031-1, para la compra de una serie de productos descritos en la orden de pedido N° 01 por la suma de \$ 142.837.604.

El 20 de febrero de 2020 el demandante emitió factura electrónica de venta N° 698 a SOLUCIONES PICCADELLY S.A.S., identificada con Nit N° 901.115.031-1, por un valor total de \$74.520.600, valor antes de impuestos y retenciones, sobre los productos que se reflejan en la factura electrónica de venta aportada.

La Sociedad SOLUCIONES PICCADELLY S.A.S., ha realizado abonos en suma de \$ 29.000.000, sobre el valor adeudado en la factura electrónica de venta N° 698, como se muestra en el estado de cuenta adjunto a esta demanda, por lo cual, el demandado adeuda la suma de \$49.218.799, y está en mora de cancelar la obligación contenida en la Factura de Venta N° 698, aún después de realizar diferentes requerimientos para que realice su pago total.

Que el Sr. Antonio García Alcaraz actuando como representante legal de Don Makinon Colombia S.A.S., es el único y legítimo tenedor de este título valor.

La factura de Venta N° 698 con fecha de elaboración y vencimiento 20 de febrero de 2020, constituye mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de ser cancelada.

2.1. PRETENSIONES

a) Por la suma de \$49.218.799, como capital adeudado representado en la factura de venta N° 698 con fecha de elaboración y vencimiento 20 de febrero de 2020, la cual fue recibida en el domicilio del deudor, tal cual como consta en el sello inserto de la factura de venta N° 698, la cual se aporta con esta demanda y la misma no ha sido rechazada ni devuelta por el deudor, por lo cual claramente se denota que ha sido aceptada tácitamente.

b) Por los intereses moratorios máximos legales de la tasa definida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hace exigible la factura de venta N° 698, es decir, desde el 21 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma obligación.

c) Por las costas, gastos y agencias en derecho.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Desconoce la ejecución librada en su contra, aduciendo que, el documento que se presenta como título valor no cumple los requisitos para ser considerado como título valor; no se adeuda la suma de dinero que el demandante reclama; y propone excepciones de mérito: 1) Que El documento presentado con la demanda, y que sería objeto de ejecución por la parte demandante, no presta mérito ejecutivo y no es un título valor. 2) Pago Parcial, 3) Enriquecimiento sin Causa, 4) La Innominada, 5) temeridad o mala fe de la parte demandante (Artículo 79 # 1 C.G.P.)

4. TRÁMITE

Se impartió el trámite legalmente previsto en los artículos 422 y ss., 372, 373, y 103 del C.G.P.

5. PRUEBAS

Se decretaron las pruebas documentales, el interrogatorio a las partes, y testimoniales de los señores OSCAR MÉNDEZ, MARTHA JOHANA MUÑOZ BALBUENA, JHON JAIRO CORTES.

6. ALEGATOS

El apoderado de la parte demandante hizo referencia a la existencia de un documento claro expreso y actualmente exigible, que mediante el recurso de reposición se comprobó la validez del título valor, habla del soporte de pago de soluciones Picadely, se refiere a cada una de las excepciones de mérito propuestas y el motivo por el cual no deben tenerse en cuenta, y por ello resalta de deben denegarse, ordenando la continuación de la ejecución.

El apoderado de la parte demandada indicó que las excepciones contra el título valor deben ser motivo de pronunciamiento por parte del juez, que en este caso surge como motivo de un título valor factura electrónica de venta y su representación gráfica, que es un título especial x su novedad, y el título no es físico, es un mensaje de datos, y no debe ser tenido en cuenta como título valor. Que se presentó la representación gráfica, no existe firma como requisito esencial, el código QR no es la firma, no puede tenerse como factura de venta.

Hace referencia al pago parcial y la razón por la cual debe tenerse como pago de \$40.000.000 como anticipo a Soluciones Piccadelly, y habla de la existencia de una sociedad en la cual no requiere requisitos formales para su creación o existencia, hace referencia al art. 1630 del C.C., que habla del pago por un tercero que es completamente válido., y finalmente hace referencia a las circunstancias por las cuales deben declararse probadas las demás excepciones.

7.- PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Es procedente en este asunto ejecutivo ordenar seguir adelante la ejecución y ordenar el pago de la obligación reclamada por medio del título valor factura electrónica de venta, cuando la parte demandada busca desconocer la ejecución iniciada en su contra por medio de las excepciones de mérito que denominó 1) el documento presentado con la demanda, y que sería objeto de ejecución por la parte demandante, no presta mérito ejecutivo y no es un título valor. 2) pago parcial, 3) enriquecimiento sin causa, 4) la innominada, 5) temeridad o mala fe de la parte demandante (Artículo 79 # 1 C.G.P.)

8.- TESIS DEL DESPACHO

Si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

9.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo, el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P., La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante, y la parte demandada.

10.- ARGUMENTO CENTRAL

El **art. 619 C. Co.**, reza. *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

art. 621 numeral 2º inciso 2º del C. de Co. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Art. 722 C. Co.: modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Art. 773 C. de Co.: <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura

y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deber

Art. 774 C. de Co.: “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Art. 784 C. de Co.: *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

Art. 1654 C.C.: Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

11.- CASO CONCRETO:

La parte demandada desconoció la obligación que se cobra, garantizada con un título valor **pagaré**, proponiendo como excepciones de fondo denominadas de la siguiente manera:

1) El documento presentado con la demanda, y que sería objeto de ejecución por la parte demandante, no presta mérito ejecutivo y no es un título valor: En lo total dice que, el signo DM que hace referencia a Don Makinon que aparece en el documento presentado como factura, hace parte de un MEMBRETE para identificar a la compañía y no constituye firma del creador/vendedor para darle vida al título valor.

2) Pago Parcial: El demandante, no reconoce en esta demanda (porque sí lo había reconocido en sus estados de cuenta anteriores) que se hizo el primero abono o anticipo a este negocio, por valor de \$40.000.000 el 13 de NOVIEMBRE DE 2019, a las 08:52:22 mediante consignación en efectivo en la cuenta bancaria de la sociedad DON MAKINON, como lo refleja el comprobante de consignación aportado

3) Enriquecimiento sin Causa: SOLUCIONES PICCADELLY S.A.S., ha pagado mucho más de lo que pretende la parte demandante, y de manera arbitraria y sin justificación alguna, esta desconociendo un pago de \$40.000.000 acreditado y reconocido no solo por su comercial, sino por su departamento contrato. Y, de prosperar las pretensiones de la demanda se generaría, sin justa causa, un claro desequilibrio económico donde la parte demandante tendrían un enriquecimiento y la parte demandada un empobrecimiento correlativo.

4) **La Innominada**, cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente

5) **Temeridad o mala fe de la parte demandante (Artículo 79 # 1 C.G.P.)**: Presentó una acción ejecutiva que abiertamente carece de fundamentos, pues el documento presentado como objeto de cobro no constituye título valor, Omitió deliberadamente en la demanda, y sin justificación alguna, un hecho determinante, como es el abono por la suma de \$40.000.000 que realizó mi representada a la obligación que existe entre las partes, aun cuando ya lo había reconocido y había emitido documentos contables (estados de cuenta) que así lo reconocían; además de las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, y de comprobarse la temeridad en este proceso, solicito se proceda con las condenas y sanciones que corresponden.

La parte demandante frente a las excepciones expuso lo siguiente:

Sobre la primera excepción de mérito dice que el apoderado de la parte demandada pretende incluir como excepción de mérito una excepción previa, que ya fue resuelta en auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

Sobre la excepción de pago parcial, se habla de unos supuestos abonos, los cuales son pagos de una negociación entre Don Makinon S.A.S. y la empresa Daza Consultores E.U., y no puede pretender incluirlos como abonos de la factura de venta N° 698, inclusive enuncia un supuesto abono de \$40.000.000, el 13 de noviembre de 2019, cuando la factura de venta N° 698 tiene fecha de elaboración y vencimiento 20 de febrero de 2020, y si la teoría del “abono” esbozada por el demandado fuera cierta, el valor de la factura de venta No. 698 incluiría este abono, pero este argumento lo único que denota es que el demandado si tiene el conocimiento de la factura de venta No. 698 y de su obligación en mora.

Respecto de la excepción de enriquecimiento sin justa causa, manifiesta que los supuestos abonos hacen parte de una negociación previa, no hacen parte de unos abonos ni anticipos como se pretende demostrar y el valor de \$ 49.218.799 es el capital adeudado representado en la factura de venta No. 698 de fecha 20 de febrero de 2020, así como por los intereses moratorios máximos legales, desde el 21 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la totalidad de la obligación, es el valor adeudado por el demandado, y el cual sigue en mora de ser cubierto, por lo tanto, esta excepción no debe prosperar.

Acerca de la excepción de temeridad o mala fe, dice que, esbozar una mala fe por parte del demandante, que, a criterio del demandado la demanda no debía haberse presentado con un documento que no constituye título valor, recuerda que dicho argumento ya fue negado en auto del 27 de septiembre de 2021, y mal se haría en pretender renacer algo que ya fue debatido.

12.- CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre las prescripciones alegadas tenemos los siguientes prolegómenos.

a) La parte demandada insiste con su escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito que, el documento que se presenta como título valor no cumple los requisitos para ser considerado como título valor.

Pero como se explicó en el auto del 27-sep.-2021, que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, las personas jurídicas como las aquí trabadas en la litis están obligadas a expedir factura electrónica, por tanto, en este caso Don Makinon Colombia S.A.S., expidió factura de venta de los productos la cual debió ser entregada a la parte compradora Soluciones Piccadelly S.A.S., remitiéndola al correo electrónico de la entidad, pero la parte demandada en el interrogatorio dice que no fue remitida, pero se califica como algo improbable porque sería infringir normas de carácter tributario y fiscal el solo hecho de no remitir la factura.

Cuestión que se descarta, al evidenciar en los documentos aportados digitalmente por la parte demandada, con lo cuales se aprecia la remisión por medio del correo de Diana Paola Cruz contabilidad1@donmakinon.com, y reenviado por Oscar Muñoz Díaz oscar@donmakinon.com, el día 29 de julio de 2020, 12:40 p.m., a Soluciones Piccadelly S.A.S., donde se remiten como anexos factura de venta y un estado de cuenta.

No obstante lo dicho, la parte demandante aporta la representación física de la factura con el sello de recibido de la entidad Soluciones Piccadelly S.A.S., quien indicó en el interrogatorio que recibió los bienes adquiridos a la parte actora, y tanto fue así que devolvió un lavavajillas, del cual se expidió un recibo en donde consta el hecho, y aporta con la demanda los correos en donde la entidad vendedora le remite estado de cuenta y cartera.

Como lo explicó el representante legal de la parte actora, esa entidad emite la factura electrónica y su representación física porque hay clientes que manifiestan que no la reciben en su correo, y por ello, se remite también de forma física, tal como ocurre en este caso.

La factura de venta de acuerdo con el art. 774 del C. de Co., debe reunir los requisitos previstos en el art. 621 y 617 del Estatuto Tributario, y, de acuerdo con el análisis realizado al momento de librar el mandamiento ejecutivo, se cumplen a cabalidad.

Se afirma esto por cuanto, si bien se habla de los requisitos que debe cumplir la factura de venta de acuerdo con las disposiciones reglamentarias expedidas por el Gobierno Nacional y la DIAN, de conformidad con el art. 772 parágrafo del C. de Co. (modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008), las mismas obedecen, por un lado, para la **puesta en circulación** de la factura electrónica como título valor, y, de otro, para efectos fiscales y tributarios, que su ausencia en nada desnaturaliza su carácter de título valor de acuerdo con el Código de Comercio. Dice textualmente el inciso final del art. 774 del estatuto mercantil: “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

De lo expuesto puede inferirse que, si en el presente caso la entidad Don Makinon Colombia S.A.S., omitió el cumplimiento de algunos de los requisitos que las normas legales y reglamentarias expedidas para la factura de venta, no afecta en este caso la calidad de título valor de conformidad con las normas del Código de Comercio.

En lo que se refiere con la firma del título valor al decir que se carece de ella, se tiene que, como se expuso en la providencia que desato el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se reitera el contenido del art. 621 numeral 2º inciso 2º del C. de Co., la firma (manuscrita) puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, en todo caso, bajo la responsabilidad del creador del título.

Si bien se alega que, el signo DM que hace referencia a Don Makinon que aparece en el documento presentado como factura, hace parte de un membrete para identificar a la compañía y no constituye

firma del creador/vendedor para darle vida al título valor, y respalda su teoría con sentencias de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Cali, que cita, el demandante en el interrogatorio de parte expresó que la firma del título valor se realiza mediante el sistema Word office, autorizado por la DIAN.

Al tenor de la norma citada en precedencia (art. 621 numeral 2º inciso 2º del C. de Co.) recientemente La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, mediante sentencia STC290-2021 de fecha 01-feb-2021 Radicación N° 05001-22-03-000-2020-00357-01 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al respecto dijo:

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.

En el punto, la digitalización, la pandemia, los aislamientos generaron rubricar esta tendencia al punto de señalar el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 en relación con los poderes que otorgan quienes acuden a un litigio: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento” (subrayas ex texto).

En lo atinente a la firma del emisor, este requisito se halla satisfecho en el caso concreto con el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de las facturas objeto del cobro, el cual está impreso en ellas, como expresión de su identificación personal y, por tanto, como manifestación tácita de su voluntad. De manera que el requisito, de la firma del emisor puede ser sustituido con la indicada denominación del nombre y logo de la sociedad Transportes Yeeppers S.A.S., y con la voluntad cumplida y ejecutada de la entrega del título, por parte de la misma, con la intención de celebrar el negocio cambiario y hacerlo circular.

De ello no existe duda por cuanto, las facturas cambiarias objeto de cobro, precisamente incorporaron signos, símbolos que representan a la persona ejecutante, que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro porque en ningún momento ha negado su emisión y entrega.

A ello se suma, la verificación de la aceptación expresa del beneficiario del servicio de transporte, circunstancia que le da pleno vigor, por ser justamente el obligado en la relación cambiaria.

Al margen de que en el *subjúdice* la juzgadora de segunda instancia inobservó su “potestad-deber” de analizar los requisitos de los documentos objeto de recaudo, no hay duda, para ésta Corte de que existe una obligación clara, expresa y exigible, derivada de las facturas cambiarias emitidas por el acreedor y aceptadas por el deudor.

Existe certeza de que los aludidos documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del aceptante y que, por lo mismo, constituye plena prueba en contra suya.

En suma, no puede discutirse la validez de las facturas objeto de recaudo, por cuanto en éstas: (i) hay firma del emisor, (ii) hay aceptación, y, en subsidio, (iii) reúnen los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

No menos importante, y como se anunció desde el proveído del 27-sep.-2021, la **aceptación** de la factura de venta de manera **expresa**, por haber impuesto firma y sello físico en el documento que se aporta como base de recaudo como impresión física de la factura electrónica, o su **aceptación tácita** por no haber efectuado reclamación dentro de los tres días siguientes al recibido. En torno a este planteamiento y haciendo referencia al art. 773 del C. de Co., la Corte Suprema de Justicia sala civil, en la misma sentencia citada previamente, sostiene:

La norma transcrita plantea dos escenarios para la aceptación: expresa y tácita. La primera acaece cuando la persona que recibe unas mercancías o servicios hace constar explícitamente su aceptación en la factura mediante su firma y el uso de la palabra "acepto" u otro equivalente. La segunda hipótesis deviene de actos implícitos del obligado cambiaria o de sus dependientes, por ello la misma disposición enseña que "(...) el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor".

Ha de recordarse que en virtud del artículo 685 del Código de Comercio, la sola firma es suficiente para el efecto, teniendo en cuenta que a la factura se aplican las disposiciones de la letra de cambio:

"(...) ARTÍCULO 685. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada (...)"

Cuando la persona en comento no reclamare contra el contenido de la factura "bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción", según la regla 773 del C. de Co. se "(...) considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio"

Ello significa que el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura, convirtiéndose, indefectiblemente, en obligado cambiario. Así las cosas, la obligación cambiaria deviene su suerte misma de la aceptación para tornar en auténtico título valor que obliga al aceptante. Ello ocurre en el caso del comprador o el beneficiario del servicio a quien solo se le da un plazo prudencial de tres días para revocar la aceptación porque, de lo contrario, queda irremediabilmente sometido a su suerte como principal obligado,[...].

Corolario de lo expuesto, puede decirse que, la factura de venta presentada como documento base de recaudo sí reúne los requisitos de forma y de fondo para prestar mérito ejecutivo en esta causa ejecutiva civil.

En consecuencia, se declarará no probada la primera excepción denominada "Que El documento presentado con la demanda, y que sería objeto de ejecución por la parte demandante, no presta mérito ejecutivo y no es un título valor".

b) Respecto de la excepción de **pago parcial** tenemos:

Dice que, la parte demandante solicita el pago de la suma de \$49.218.799 como capital pendiente de pago y en mora del negocio celebrado entre las partes, contenido en la factura electrónica de Venta DM 698, y acredita los abonos realizados a esa obligación con un estado de cuenta impreso el 19/11/2020 por un total de \$29.000.000.,

Que el demandante también reconoce la devolución de mercancía soportado en la emitió la NOTA CRÉDITO N° 65 por valor de \$8.782.200, quedando la cuantía del negocio en \$78.218.799.

El demandante, no reconoce en esta demanda (sí reconocido en sus estados de cuenta anteriores) que se hizo el primer abono o anticipo a este negocio, por valor de \$40.000.000 el 13-nov.-2019, a las 08:52:22 mediante consignación en efectivo en la cuenta bancaria de la sociedad DON MAKINON, como lo refleja el comprobante de consignación que aporta, con registro de operación N° 930974294.

El departamento contable de DON MAKINON expidió el 7 de julio de 2020 y el 29 de julio de 2020, dos (2) estados de cuenta donde acreditó los abonos realizados a la Factura DM 698 por parte de mi representada, SOLUCIONES PICCADELLY SAS, y en esos reconoce el abono de los \$40.000.000 realizado en noviembre de 2019.

Que la entidad demandada recibió los estados de cuenta por correos electrónicos que le envió el señor OSCAR MUÑOZ DÍAZ, los días 28 y 29 de julio de 2020, respectivamente. Los correos fueron enviados desde el correo electrónico oscar@donmakinon.com y hacía el correo electrónico mercadeo@solucionespiccadelly.com

Así las cosas, puede probarse que de la obligación que, luego de la nota crédito por devolución de mercancía, quedó en una cuantía total de \$78.218.799, y ha pagado a DON MAKINON, la suma de \$69.000.000.

La parte demandante al respecto aporta el recibo de caja N° 1708 de fecha de elaboración y vencimiento 13 de noviembre de 2019, cuyo concepto indica anticipo cotización HTT5675, con valor de \$40.000.000, valor pagado por la empresa Daza Consultores E.U., (anterior socio del demandado), y no se puede incluir en lo adeudado por el demandado, puesto que hace parte de otra negociación, agregando que, la consignación realizada el 13 de noviembre de 2019, no es realizada por el demandado.

CONSIDERACIONES:

La discusión en este caso se centra respecto del supuesto abono o anticipo realizado por valor de \$40.000.000 a la obligación realizado mediante consignación en la cuenta de Bancolombia de Don Makinon el día 13-nov-2019, el comprobante de consignación que aporta, con registro de operación N° 930974294. La parte demandada por su parte dice que, pagado por la empresa Daza Consultores E.U., (anterior socio del demandado), que hace parte de otra negociación según demuestra con el recibo de caja N° 1708 de fecha de elaboración y vencimiento 13 de noviembre de 2019, cuyo concepto indica anticipo cotización HTT5675.

Se evidencia de los documentos aportados digitalmente por la parte demandada, que aparece remitidos por Diana Paola Cruz contabilidad1@donmakinon.com, y reenviado por Oscar Muñoz Díaz oscar@donmakinon.com, 29 de julio de 2020, 12:40 p. m., donde se remite factura de venta y un estado de cuenta.

El estado de cuenta corresponde al periodo 01/06/2020 al 30/07/2020, del cliente Soluciones Piccadelly S.A.S., en el ítem cuentas por cobrar relaciona la FV -DM 698 de fecha 20/02/2020, por valor de \$86.816.499,00.

En el ítem Cuentas por Pagar se relaciona de primero rc - 1708 () 27/11/2019 RC - 1708 280505 de clientes ANTICIPO COTIZACIÓN HTT6675 40.000.000,00 Fecha de Impresión: 29/07/2020 11:57:26 a. m.

Pero la parte demandante en su libelo genitor aporta un estado de cuenta del 01/01/2020 al 31/12/2020, del cliente Soluciones Piccadelly S.A.S. donde relaciona:

FV -DM 698 () 20/02/2020 FV -DM 698 13050501 deudores nacionales FACTURA DE VENTA 86.816.499,00

04/08/2020 DMC 698 -DMCE 65 13050501 deudores nacionales DEVOLUCIÓN FACTURA No DM 698 -8.597.700,00 para un total adeudado de \$78.218.799,00

Pero no se relaciona el recibo de caja 1708 por valor de \$40.000.000.

En el interrogatorio al representante legal de Don Miakinon Colombia S.A.S. refiere que se trató de un error de contabilidad.

El representante legal de Soluciones Piccadelly S.A.S., indicó que, se hizo una cotización de equipos, y de acuerdo con la orden de pedido se debía cancelar el 50% del valor de la compra, por ello se pagó la suma de \$40.000.000., el día 13-nov.-2019, pago que lo hizo otra persona jurídica Asesorías Jimenez Daza Ltda., quien les debía una plata.

La orden de pedido que refiere y aporta en el interrogatorio corresponde a la N° 1 cotización HTT6675 por un valor global de \$142.837.604., allí se establece como anticipo el 50%, y el restante 50% a la entrega.

En este caso tenemos a dos sujetos que en el inicio de constitución de una sociedad comercial de hecho para montar un restaurante, pretendían adquirir los equipo necesarios para ello, por lo cual contactaron a la empresa Don Makinon Colombia S.A.S., a través del vendedor Oscar Muñoz Díaz, y, en virtud de la orden de pedido necesitaban adquirir un crédito para la consecución de los equipos, y por su valor no se otorgaba crédito a una sociedad en plena constitución, por lo cual, se decidió que la orden de pedido figurara a nombra de la sociedad Soluciones Piccadelly S.A.S., por su trayectoria y por cumplir con los requisitos de ley.

Para la adquisición de los equipos que son importados debía aportarse un anticipo que se definió por el 50% del total del valor de los equipos, el cual debía ser cancelado para iniciar el proceso de importación, si bien en su inicial declaración el señor Cristian Nájera dice que el pago lo hizo Soluciones Piccadelly S.A.S., se ha podido establecer mediante las declaraciones de los testigos, y luego si reconocido en posterior interrogatorio del representante legal de la entidad demandada, que ese pago lo hizo su socio Jhon Jairo Cortes por valor de \$40.000.000.

Esa consignación fue realizada por el señor Jhon Jairo Cortes en la sucursal de Santa Mónica Bancolombia en la ciudad de Cali, confirmado con el testimonio del señor Oscar Muñoz Díaz, quien lo acompañó ese día a la sede bancaria para ese proceso.

Con ese valor se cuadra el anticipo y con los \$20.000.000, adicionales consignados por Soluciones Picadely S.A.S. en el mes de diciembre.

La orden de pedido que dice el señor Cristian Nájera era una sola, pero se habla de dos en las demás declaraciones, esto por cuanto se entregaron parte de los equipos según se expresa por temas de importación (no se explica esto), y por la entrada de la Pandemia por Covid -19, que es un hecho notorio todo lo que implicó a nivel mundial.

Entonces parte de los equipos se entregaron en una bodega de Soluciones Piccadelly, porque la sede del restaurante aún no estaba lista.

Explica el señor Oscar Muñoz que el segundo pedido obedecía al sistema de extracción, realizado en enero de 2020.

Entonces, los equipos que llegaron y estaba disponibles fueron entregados a Soluciones Piccadelly S.A.S., y así fue reconocido en el interrogatorio. Pero el resto de equipos el representante legal de dicha sociedad se desentendió de ellos, y si bien al principio afirmó que no sabía que había pasado con el resto de equipos, afirma luego que, hubo incumplimiento en la entrega y dice que ya no estaba interesado en ellos. Pero olvida que hizo mención, aunque escueta de la circunstancia extraordinaria por la pandemia.

Debemos recordar que en este caso se tiene como título valor una factura de venta electrónica por unos productos adquiridos para el montaje de un restaurante, y quien figura en la factura es Soluciones Piccadelly S.A.S., por temas de requisitos, pero a quienes en realidad atañía el tema era a los socios de hecho Cristian Nájera y Jhon Jairo Cortes.

En este caso el vendedor emite una factura por la entrega efectiva de unos equipos, que, si se produjo, pero de forma parcial, pero llega la pandemia y por esa razón se atrasó la entrega del resto de los equipos.

Pero surge el inconveniente de que los socios ya no quieren continuar con el negocio y se separan, y toman caminos diferentes, Cristian o Soluciones Piccadelly se queda con los equipos recibidos el 18 de febrero de 2020.

De la declaración rendida por el señor Jhon Jairo Cortes, dice que, él decide continuar con el proyecto del restaurante y resuelve adquirir los equipos restantes de la orden de pedido que dice fue la número dos, y paga el excedente y pide que se reconozca que la suma de \$40.000.000, fue cancelada por él que son de su propiedad y que, por tanto, se imputen a la compra que realiza.

La Sociedad Don Makinon Colombia S.A.S., decide aceptarlo, una vez demostrado su dicho, por lo cual, ese dinero lo imputa al valor de la negociación con el señor Jhon Jairo Cortes.

Si en gracia de discusión se acepta que, entre los señores Cristian Nájera y Jhon Jairo Cortes existió una sociedad de hecho para el montaje de un restaurante, y ellos por intermedio de Soluciones Piccadelly adquirieron los equipos para su dotación, todos los testimonios incluido el del representante legal de Soluciones Piccadelly, por tanto, no existe duda al respecto y se valoran de acuerdo con la sana crítica, no hubo contradicción en ese aspecto y por lo cual se declara probado.

Tomado esto como cierto, los equipos adquiridos en sociedad y destinados a la dotación del restaurante debían destinarse a ese objetivo, pero este desapareció con la terminación de la sociedad, y por tanto, ambos socios dicen que liquidaron la sociedad repartiendo equitativo o no, lo que cada uno invirtió en la constitución de la misma.

Pero no se explica que pasó finalmente con el negocio primigenio o subyacente en donde el vendedor que importa unos equipos encargados y que finalmente el comprador no adquiere se tiene que quedar con ellos infringiendo con ello el principio de confianza legítima entre las partes.

Esto se dilucida con la declaración del señor Jhon Jairo Cortes socio del señor Cristian Nájera, cuando expuso que, él adquirió los otros equipos que no fueron entregados a Soluciones Piccadelly, negocio en el cual se imputaron los \$40.000.000 de pesos pagados como anticipo, y el restante hizo el pago respectivo.

Para este despacho, no existe duda que, si hubo un obrar de mala fe de soluciones Piccadelly S.A.S., y Cristian Nájera como representante legal y como persona natural, con Don Makinon Colombia S.A.S., puesto que, en su declaración dice que, no sabe que pasó con los equipos que no fueron entregados, para luego afirmar que hubo un incumplimiento de contrato de parte de esta segunda sociedad, desentendido totalmente del destino de la orden de pedido que había realizado y como hubiese sido, pues reconoce que fue una.

Si fue una sola orden de pedido, y Soluciones Piccadelly S.A.S. y/o Cristian Nájera recibió los equipos entregados el 18-feb.-2020, y el restante de ella (de la orden de pedido), fue adquirido por el señor Jhon Jairo Cortes (no todos como dice en su declaración), es evidente que se trataba de la misma negociación, no era una diferente, es decir, era el exsocio que quiso seguir adelante con el negocio, así como Cristian Nájera quien confirma que los equipos los conserva y no fueron devueltos.

Si se trataba del mismo negocio -compra de equipos para restaurante-, en el que intervinieron Cristian Nájera y Jhon Jairo Cortes como socios desde el principio de la cotización de los equipos, cosa que fue confirmada por el declarante Oscar Muñoz, no puede afirmarse cosa distinta.

Por lo tanto, si hablamos del mismo negocio -adquisición de equipos- y se trata de un socio que intervino en la negociación y que hizo el anticipo para el mismo, y demostró que ese pago debía imputársele a la cancelación de los equipos restantes, Don Makinon Colombia S.A.S., no actuó contrario a lo que se pensaría o se afirmó en los alegatos por el apoderado de la parte demandada, que se tomó partido a favor del señor Jhon Jairo, cuando tanto él como el señor Cristian Nájera intervinieron en la cotización y compra de los equipos, y donde actuaron esas dos personas como socios, y se aclaró también que la intervención de la sociedad Soluciones Piccadelly S.A.S., fue para garantizar el crédito, o para el otorgamiento del crédito.

En su interrogatorio la parte demandada habla de que el negocio que se empezó era para hacer un futuro restaurante en Pance, se hace una negociación con una cotización para unos equipos, un tercero con instrucciones de la empresa para hacer el pago de los \$40.000.000, y al momento de hacer ese pago está presente el señor Oscar Muñoz y él verifica el pago de los \$40.000.000.,

Como ya se ha dicho, quien efectuó la consignación de los \$40.000.000, que se entregaron como anticipo fue el señor Jhon Jairo Cortes (confirmado por el señor Oscar Muñoz) como socio del señor Cristian Nájera, confirmado por la declaración del mencionado, y en el interrogatorio de Nájera, que es el dinero en disputa, pues la parte demandada dice que ese dinero que se dio como anticipo de la compra debe ser imputado a la factura de venta DM 698.

Pero de acuerdo con la declaración de la señora Martha Johana Muñoz B., esos \$40.000.000, fueron retirados a la factura DM 698, e imputados a la compra de los equipos que no fueron entregados a Soluciones Piccadelly, adquiridos por el Jhon Jairo Cortes, luego de demostrar que ese dinero era suyo y fue él quien lo consignó a la cuenta de Don Makinon Colombia S.A.S.

Esta circunstancia nos lleva necesariamente a la teoría de la imputación del pago. Sobre esto la doctrina afirma:

“cuando un mismo deudor debe a un mismo acreedor varias prestaciones (*ex pluribus causis*) del mismo género y hace un pago que no alcanza a cubrir a todas, o cuando ocasionalmente, debiendo una sola obligación, hace un abono, haya lugar a imputar la fracción, es decir, a determinar a qué se atribuye o asigna lo pagado, como quiera que no es suficiente para una satisfacción plena”¹.

El deudor puede expresarle al acreedor que es lo que paga desde el principio, pero ese pago debe mirar el *equilibrio de las partes*², bajo la órbita o la delimitación legal, pero en todo caso debe contar con el consentimiento del acreedor.

En cuanto a la oportunidad de la imputación del pago, se circunscribe a “los aspectos de la relación crediticia, lo que las partes de consuno establezcan va en primer término: ellas en todo momento dicen la última palabra (arts. 1603 c.c. y 871 c. co.). Lo que no quita que, en igualdad de condiciones, el deudor tenga prelación para hacer la imputación.”³

El momento para hacerlo es el del pago (...) y podría agregarse que mantiene esa facultad mientras el acreedor no la ejerza en defecto de él. Si el deudor no imputa su pago parcial en oportunidad, la iniciativa pasa al acreedor, quien para ello se valdrá de la carta de pago o recibo, a propósito de la cual la norma indica que la imputación quedará en firme, si el deudor no objeta entonces (art. 1654 c. c.), salva, naturalmente, su acción de nulidad por las causales de ley (arts. [...], 1740 a 1741 c. c., 898 a 900 c. co.). En fin, si tampoco el acreedor declara entonces a qué deuda se aplica el abono, el derecho a imputarlo retorna al deudor, caso de no haber diferencia o razones de prelación legal entre las varias deudas (art. 1655 c. c.)⁴.

Puede afirmarse, con base en lo expuesto que, contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandada en sus alegatos, aquí no se trató del pago por un tercero, esto no se demostró, y, si bien consta en el recibo de consignación aportado como prueba de las excepciones que el pago fue efectuado por una sociedad y no una persona natural, esta teoría debe descartarse por las imprecisiones y afirmaciones del señor Cristian Nájera en su interrogatorio al expresar que, “*un tercero con instrucciones de la empresa para hacer el pago de los \$40.000.000, y al momento de hacer ese pago está presente el señor Oscar Muñoz y él verifica el pago de los \$40.000.000*”.

Pero el tercero de que se habla es el señor Jhon Jairo Cortes de quien ya se dilucidó, y se confirmó que era socio de Cristian Nájera, y el señor Oscar Muñoz confirmó que quien efectuó la consignación del dinero en Bancolombia sede Santa Mónica fue Jhon Jairo Cortes, y con ello se verificó el pago de ese dinero como anticipo para cerrar el negocio de los equipos, no hay duda de ello.

Por lo tanto, fue el socio quien realizó esa consignación, quien estuvo presente siempre en las negociaciones para la adquisición de los equipos y directo interesado, dado que, serían destinados al proyecto de restaurante objeto de la sociedad de hecho la cual ligaba a estos dos sujetos.

Tampoco era ese dinero el pago del producto de una supuesta deuda, esto fue desmentido por el señor Jhon Jairo Cortes, pues, se trató del aporte del socio en dinero para la realización del proyecto del restaurante, o de la deuda restante por la supuesta liquidación de la sociedad, por las deudas que tuvo que asumir el señor Nájera de arriendos del local comercial donde se ubicaría el futuro restaurante, pero esta versión dicha ya al final luego de recibidos los testimonios de los declarantes, si bien, pudo ser cierta, carece de prueba, pues, el señor Jhon Jairo expresó en su declaración la forma en que se distribuyeron el local y lo demás, afirmando que, quedaron a paz y salvo.

¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones II. De la fuente de las obligaciones. El negocio jurídico. Vol. I. U. Externado. Bogotá. 2015, p. 663.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ HINESTROSA. Óp. Cit.

Puede verse entonces el conflicto en el que se vio inmiscuida la sociedad Don Makinon Colombia S.A.S., quien nada tenía que ver en el rompimiento de la sociedad de hecho de quienes fueron sus compradores de equipos efectivamente entregados, en donde se origina la factura, a voces del art. 772⁵ inciso 2^º del Código de Comercio.

Entonces, las partes desde el periodo precontractual han debido actuar de buena fe (art. 863 C. de Co.), y aún en la ejecución del contrato, de acuerdo con lo estipulado por la norma comercial (art. 871 del C. de Co.) cuando hace referencia a la buena fe contractual, que dice: *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*.

La buena fe se presume, según el art. 835 del C. de Co., *“aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”*.

Partiendo de este principio y su filosofía, debe interpretarse cuál fue la intención de los contratantes en el negocio jurídico, empezando por la parte vendedora Don Makinon Colombia S.A.S., quien de buena fe hizo la importación de los equipos, con un anticipo, pero ocurre un hecho imprevisto, notorio, inicia la pandemia por Covid-19 a nivel mundial, por ende el cierre de fronteras y comercio, y toda actividad humana restringida, vino en confinamiento, en Colombia ocurre oficialmente a partir del 16 de marzo de 2020, con base en este hecho la llegada de los equipos que eran importados pudo sufrir retrasos.

Con soporte en la factura de venta DM 698, se hizo entrega de parte de los equipos, como ya se dijo este hecho no fue desvirtuado, por el contrario, lo confirmó la parte demandada en su declaración, pero hizo falta una parte de los equipos, que llegaron posteriormente pero que, ante el no cumplimiento de los pagos y los problemas suscitados entre los compradores, no se realizó, por obvias razones.

Pero en su testimonio el señor Cristian Nájera dice, con relación a los equipos faltantes por entregar de acuerdo con la orden de pedido, que, según él, era una sola, ya no estaba interesado, mostrando con ello un total desinterés por el compromiso adquirido con su contraparte vendedora y lo que eso implicaba para el negocio jurídico, es decir, no actuó de forma recíproca con el cocontratante, en un contrato sinalagmático, o sea, con derecho y obligaciones en ambos sentidos.

La afectación es notoria del vendedor frente al incumplimiento del contrato en el cual actuó de buena fe, por lo tanto, las circunstancias que trastornaron la sociedad de hecho y el rompimiento de ese vínculo, no tiene por qué afectar a la contraparte que ha cumplido efectivamente con su parte del convenio.

Centrados en lo acontecido con el tema de debate que nos ocupa, esto es la imputación del pago realizado como anticipo por valor de \$40.000.000, la parte demandada se duele que ese valor haya sido retirado como concepto de anticipo y que debe figurar como pago parcial de la factura de venta DM 698, que figura a nombre de Soluciones Piccadelly S.A.S., aduciendo que debe tenerse como tal, por haber sido efectuado por un tercero a su nombre, totalmente válido, y que el apoderado de la parte pasiva quiere hacer ver ese hecho de la parte demandante como ilegal y fuera de la ley, arbitraria, accionar que hizo que tomara partido a favor del señor Jhon Jairo Cortes imputando ese valor a la supuesta compra que él efectuara del restante de sus productos, con un documento que ni siquiera tiene la connotación de una prueba extrajuicio.

⁵ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008.

⁶ No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

La crítica a esta aseveración parte del hecho que, como lo dice la norma sustantiva (art. 1654 C.C.) el acreedor si tiene la facultad de realizar la imputación del pago de forma supletiva o a solicitud del deudor, pero si el deudor no acepta la forma en que el acreedor hizo dicha asignación puede reclamar frente a ese hecho.

Entonces, Don Makinon Colombia S.A.S., en su posición de vendedor – acreedor, si podía verificar, como se lo permite la ley, de forma supletiva el dinero consignado como anticipo (\$40.000.000), al imputárselos a la compra de los equipos restantes, objeto de la orden de compra, que recordemos, el señor Cristian Nájera expuso que, era una sola, o sea que, no estamos hablando de otra negociación sino de la culminación de la que inició con respecto a los equipos que el señor Cristian Nájera dijo que ya no le interesaban, pero que su socio Jhon Jairo Cortes si quiso, por ello los adquirió, y demostró ante el vendedor (Don Makinon) que los \$40.000.000, de anticipo salieron de su patrimonio.

La contradicción de ese hecho no le corresponde en esta actuación al despacho, por cuanto, no es materia del proceso, ni fue tachada por las partes en el momento que define la ley procesal, y que todo lo referente al negocio subyacente estuvo oculto al despacho, hasta que se desarrolló el proceso y se practicaron las pruebas.

Debe indicarse, que de acuerdo con el testimonio de la señora Martha Johana Muñoz B., al mencionar que, cuando se le refirió a la señora “Carolina” -a quien se identificó como la esposa del señor Cristian Nájera, confirmado por él en su declaración- fue la persona que se puso al frente del negocio cuando surgió todo el problema, y al expresarle que ese dinero se imputaba al señor Jhon Jairo Cortes, expresó que, tenían como demostrar lo contrario, con esto se deduce que se enteraron de la actuación de la empresa Don Makinon, y si brota su descontento, esto ha debido ser impugnado como lo admite la ley, según los postulados de los artículos 1654 C.C., en concordancia con los artículos 1740 y 1741 C.C., es decir, tiene la vía procesal para debatir ese tema.

De lo expuesto puede inferirse que, Don Makinon Colombia S.A.S., no tiene por qué soportar las discrepancias entre compradores socios o no, la responsabilidad radica en quien o quienes han debido honrar de buena fe el negocio jurídico celebrado, y los conflictos o desavenencias entre los cocontratantes deben sostenerse fuera del contrato de compraventa de equipos, en este caso.

Finalmente, el despacho encuentra que la factura de venta DM 698, que representa una entrega real y material de equipos para restaurantes o sus similares, presenta un saldo a favor del acreedor, que es la suma que se reclama ejecutivamente, y como se indicó antes, al resolver la primera excepción, ese documento sí presta mérito ejecutivo en contra de Soluciones Piccadelly S.A.S., de conformidad con el art. 422 del C.G.P., y en concordancia con el art. 774 del C. de Co., resaltando su inciso final que dice: *“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Todo lo dicho no lleva a afirmar que la excepción de pago parcial no está llamada a prosperar.

c) Sobre la excepción llamada **Enriquecimiento sin causa**:

El enriquecimiento sin causa es considerado por la doctrina como un principio general ético, y ocurre por un aumento patrimonial a consecuencia de la disminución de otro patrimonio, en condiciones tales que sin haber razón que justifique ese movimiento tampoco asiste a la víctima remedio alguno concreto y mejor específico.

Surge del mismo [enriquecimiento sin causa] una obligación o deber de restituir, devolver el equilibrio hasta la concurrencia del empobrecimiento ajeno, y es concebida como una fuente de las obligaciones *“Cuando un hecho puramente voluntario está erigido en fuente de obligación bajo el nombre de cuasicontrato, es con la finalidad de evitar un enriquecimiento sin causa”*⁷.

El Código de Comercio acoge en el art. 831 el enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones, pero no define ni contempla las condiciones para su nacimiento, tarea de la doctrina que, si ha desarrollado los requisitos de la acción de enriquecimiento, y entre otros tenemos, que, *“el desequilibrio entre los dos patrimonios se debe producir sin una causa jurídica. La causa equivale a la razón de ser del enriquecimiento, podría equipararse con el título; es preciso que no se haya presentado entre los sujetos enriquecido o empobrecido ningún contrato, cuasicontrato o cuasidelito”*⁸. (Negritas del despacho).

Es evidente que en este evento la causa jurídica si tiene origen en un contrato de compraventa de equipos para dotación de restaurante o similares, por lo tanto, el enriquecimiento sin causa de acuerdo con este requisito no está llamada a prosperar como excepción.

d) Respecto de la innominada, no evidenció el despacho excepción de alguna naturaleza que pidiera haberse declarado de oficio.

e) En relación con la excepción de **Temeridad o mala fe de la parte demandante**: se fundamenta esta excepción en el artículo 79 # 1 C.G.P.: que dice: “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”.

Se enfoca en los deberes y responsabilidades de las partes, dirigida a la protección del principio de la buena fe, que se busca que las partes se comporten en la ejecución de sus obligaciones o en la realización de sus actos con honradez, de forma transparente, diligente, responsabilidad y probidad, pero este es un ejercicio que es bidireccional, es decir, debe cumplirse respecto de cada parte en doble sentido, sea demandante o demandado.

De acuerdo con el art. 769 del C.C., la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

De acuerdo con el art. 835 del C. de Co., *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”*.

En este caso se aduce temeridad o mala fe en la interposición de la demanda supuestamente por la falta o carencia de fundamento legal de la misma.

De acuerdo con lo discurrido hasta el momento, y con base en los argumentos decantados para confirmar o desvirtuar (en este caso) las excepciones de mérito, es obvio que no existió temeridad de la parte ejecutante en este asunto de acuerdo con los hechos, las pruebas analizadas en este evento concreto, que dieron la convicción al despacho de acuerdo con la sana crítica, las excepciones propuestas no prosperaron, por lo cual, esta excepción igualmente debe declararse como no probada.

⁷ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones II. De la fuente de las obligaciones. El negocio jurídico. Vol. I. U. Externado. Bogotá. 2015, p. 67.

⁸ ARRUBLA PAUCAR. Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Teoría general del negocio mercantil. 13ª ed. Legis. Bogotá. 2012, p. 51.

En ese orden de ideas se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

Atendiendo el mandato del artículo 365 del C.G.P., se imponen costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, que se liquidarán de manera concentrada conforme con el art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada SOLUCIONES PICCADELLY S.A.S., denominadas, **El documento presentado con la demanda, y que sería objeto de ejecución por la parte demandante, no presta mérito ejecutivo y no es un título valor, pago parcial, enriquecimiento sin causa, innominada, y temeridad o mala fe**, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por la sociedad **DON MAKINON COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **SOLUCIONES PICCADELLY S.A.S.**, por las sumas de dinero ordenadas en el auto Interlocutorio N° 1171 de fecha 14 de julio de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

3.- PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o los que posteriormente se llegaren a desembargar.

4.- EFECTUAR la liquidación del crédito conforme los lineamientos del art. 446 del C.G.P.

5.- ORDENAR la entrega de todos los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia y totalidad del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

6.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a5abfb3554dcde0d9bcbdd99a8383cf0a500d20081401bec20d1d37ce7ac9**

Documento generado en 09/06/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>